



VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 0763
RADICADO N° 2006-00379-00

1.- Se incorpora al expediente la información aportada por la parte actora en cuanto a que la demandada Luz Marina Torres Céspedes se encuentra pensionada (anexo 0001 exp. digital).

2.- Con base en lo señalado en la documentación allegada y conforme al numeral 5. del artículo 134 de la 100 de 1993, el cual hablando de inembargabilidad, señala: *“5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce la Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”*, se niega la petición que de embargo de salario de la señora Torres Céspedes se había formulado mediante memorial visible en el folio 317 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 12** fijado en la página web de la Rama Judicial el **12 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguín
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6a37d0dff1a62241dd70522deb2f73c8a9a7ac0f658a486494036f4f74c235**

Documento generado en 11/04/2023 01:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>